

Recomendación 3/2012

VS

Policía Preventiva Municipal de
Torreón, Coahuila de
Zaragoza.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 20 días del mes de marzo de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/██/2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 12 de agosto del año 2011, el señor H. ██████████ compareció ante este organismo a efecto de presentar una queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

"El día viernes veintinueve de julio del año en curso, siendo aproximadamente las diez y media de la mañana, me encontraba en un inmueble de mi propiedad, el cual se ubica en calle ██████████ de la colonia Villa Jardín de esta ciudad de Torreón, Coahuila, me acompañaban los señores H. ██████████ ██████████ los cuales son empleados del suscrito, el segundo de ellos realiza funciones de seguridad en dicho lugar. Aclaro que el inmueble es un terreno que solamente se encuentra bardado en todo su perímetro y hay una puerta que da hacia la calle ██████████ que permite el acceso al interior del mismo. Dicha propiedad la adquirí desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, y tengo la posesión física desde el mes de abril del 2000. Es el caso que a la hora indicada, se presentaron tres agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales traían armas de fuego tipo fusil, quienes ingresaron al inmueble sin pedir permiso, siendo acompañados por parte del señor J. ██████████ y de un abogado de nombre ██████████ de quien ignoro sus apellidos, así mismo, entraron al inmueble cuatro agentes de seguridad privada de la empresa ██████████ quienes trabajan para las personas particulares que señalé inicialmente, entonces los agentes de policía se dirigieron a mí diciéndome que yo estaba en ese lugar indebidamente, y que el señor que los acompañaba era el representante del propietario del inmueble,

señalándome al señor [REDACTED] y luego me pidieron que los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de aclarar lo que estaba pasando, yo les conteste que yo era el propietario del terreno, a la vez que les mostraba la escritura del inmueble, así como un documento mediante el cual se me había dado la posesión del terreno, ya que años atrás había estado en litigio dicha posesión, la cual obtuve con una sentencia del Juzgado Quinto del Ramo Civil de esta ciudad, pero los agentes no quisieron leer los documentos, insistiendo en que los tenía que acompañar, yo les dije que si traían alguna orden de aprehensión en contra del suscrito, y me dijeron que no, y como vi que los agentes de policía, acompañados de las personas que señalé insistían en que tenían que acompañarlos, opté por hablarle a través de mi teléfono celular al Licenciado [REDACTED] quien es Notario Público, a efecto de que se presentara en el lugar y diera fe de lo que estaba pasando, el cual llegó muy rápido, quien platicó con las personas y agentes de policía que ahí estaban, pero los agentes seguían insistiendo en que los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública, siendo azuzados por los supuestos dueños o representantes de quienes se decían dueños del inmueble, y como unos cuarenta minutos después, y de no llegar a ningún arreglo, los agentes preventivos nos empezaron a empujar tanto a mi como a mis empleados en forma violenta hasta sacarnos del lugar y subimos a la caja de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, aclaro que no nos esposaron, y tampoco me fijé en el número de la patrulla en la cual nos subieron, incluso había otras dos más, y yo les pedí a los agentes preventivos sus identificaciones y sus nombres, pero ellos se negaron a responder, siendo ingresados a la cárcel municipal, lo cual sucedió como a las once horas con treinta minutos de la mañana del mismo día veintinueve de julio del presente año, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos de la Mesa III, en la cual su titular la Licenciada [REDACTED] de la cual ignoro sus apellidos, sin saber cuál era el delito que nos atribuía. Después de haber ingresado, fuimos llamados para comparecer ante la titular de dicha agencia del Ministerio Público, como a las cuatro de la tarde, siendo tomada la declaración a los tres detenidos en forma simultánea, estando asistidos por el Licenciado M. [REDACTED] como nuestro defensor particular, aclarando que nos reservamos nuestro derecho a declarar, y luego de ellos, nos dijo la Licenciada [REDACTED] que nos podíamos retirar, lo cual hicimos. Por tal motivo, solicito se inicie la queja por los hechos que reclamo, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, ya que no cometimos ningún delito o falta, por lo que la detención es arbitraria, siendo todo lo que deseo manifestar."

II.- EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el señor [REDACTED], el pasado 12 de agosto, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
2. Copia simple del acta fuera de protocolo número [REDACTED] de fecha 29 de julio del año 2011, levantada por el Notario Público número 13 del Distrito Notarial de Viesca en ejercicio en la ciudad de Torreón, en la que constan los hechos reclamados por el quejoso.
3. Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida ante este organismo por el señor H [REDACTED], el día 18 de agosto del 2011.
4. Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto del año 2011, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar la declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED]
5. Oficio número DSPM/DJU/[REDACTED] 2011, de fecha 20 de agosto del año 2011, mediante el cual rinde su informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, en representación de la autoridad responsable.
6. Copia certificada del contrato civil de compraventa mediante el cual el reclamante dijo haber adquirido la propiedad de la finca urbana ubicada en la avenida [REDACTED], número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón.
7. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre del 2011, levantada con motivo de la inspección documental que el personal de este organismo, llevó a cabo en las constancias que integran el Acta Circunstanciada número [REDACTED] 2011, del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Detenidos de la ciudad de Torreón, iniciada con motivo de la detención del señor [REDACTED]
[REDACTED]
8. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre del 2011, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión en la misma fecha que la anterior, en la que hace constar la inspección documental que llevó a cabo en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, en relación con el ingreso del impetrante.

9. Copia certificada de las constancias que integran el Acta Circunstanciada número LI-D3-AC-████/2011, iniciada ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos con Detenido, Mesa III, de la ciudad de Torreón, con motivo de la detención del señor Humberto Noyola Cedillo.

10. Copia certificada de diversas constancias que integran el expediente número █████1995, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Torreón, promovido por H █████ o en contra de Colegio █████ y otros.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duele el quejoso lo privó –por el lapso de la misma– de gozar de la garantía individual de la libertad y de disfrute de su propiedad, pues el día 29 de julio del año 2011, el señor █████ fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Torreón, cuando se encontraba en el interior de un terreno que, según el dicho de otra persona, no era de su propiedad. Lo anterior, no obstante que el reclamante exhibió ante los agentes algunos documentos que acreditaban, según su propio dicho, que tenía la posesión del terreno en que se encontraba. La autoridad omitió dejar constancia que especificara cuál fue el medio a través del que los elementos de seguridad pública, llegaron al conocimiento de que quien les pidió el auxilio era la persona que efectivamente tenía derechos sobre el multicitado predio ni el medio por el cual pudieron conocer, aunque sea de manera presuntiva, que el quejoso carecía de la facultad de encontrarse en ese predio.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

El C. █████, reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Este organismo solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, que instruyera a quien debiera hacerlo, rindiera un informe pormenorizado de los hechos, el cual fue rendido por la Directora Jurídica de dicha institución, mediante oficio DSPM/DJU/████/011 de fecha veinte de agosto del año próximo pasado, en los siguientes términos:

"... según se desprende del parte informativo █████/11, emitido por los agentes █████ y █████ siendo

aproximadamente las 11:33 horas del día 29 de julio del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran al terreno ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], en virtud de que reportaban un allanamiento de morada, atentos a la orden referida procedieron a constituirse al lugar indicado a bordo de la unidad 35650, al llegar fueron recibidos por una persona del sexo masculino el cual dijo responder al nombre de [REDACTED] mismo que les dijo que ingresaran a su terreno antes descrito, a detener a tres sujetos que él desconocía y que permanecían en el interior del terreno, el afectado les señaló a las personas desconocidas, por lo que de inmediato les solicitaron que los acompañaran y por su propia voluntad se subieron a la unidad a su cargo y quienes dijeron responder a los nombres de [REDACTED] Y [REDACTED], para posteriormente ponerlos ante la presencia de [REDACTED] quien les manifestó que reconocía plenamente a los sujetos como los que momentos antes al llegar a su terreno los encontró en su interior y a quienes nunca les había dado permiso de entrar, por lo que marcó el número de emergencia 066. De ahí que se procediera sin dilación con el traslado de los detenidos ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad..."

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED], incurrieron en violación a los derechos humanos del reclamante, en atención a lo siguiente:

- a) El quejoso dijo haber sido detenido el día veintinueve de julio del año dos mil once por agentes de la Policía Preventiva Municipal, cuando se encontraba en el interior de un terreno de su propiedad ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, toda vez que una persona de nombre J [REDACTED] y otra de quién sólo sabe se llama [REDACTED] le pidieron a dichos agentes que lo detuvieran, argumentado que el terreno era de ellos. Agregó el reclamante que le dijo a los elementos de policía que él era el propietario y que les mostró una escritura y un documento que acreditaban su dicho, lo cual fue ignorado por los agentes aprehensores, quienes lo internaron en la cárcel municipal y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa III, de aquella ciudad, junto con dos personas que lo acompañaban.
- b) La autoridad admitió haber detenido al quejoso, pero señaló que ello se debió a que los agentes de policía recibieron un llamado de auxilio en el que denunciaban un allanamiento de morada, ya que una persona de nombre [REDACTED] les indicó que otras personas se encontraban en el interior de un terreno de su propiedad, entre ellos el ahora reclamante, motivo por el cual los detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.
- c) Del parte informativo número [REDACTED] 11, de fecha 29 de julio del 2011, suscrito por los agentes de la Policía Preventiva Municipal [REDACTED]

y [REDACTED] se advierte que "siendo las 11:33 horas del día 29 de julio del año en curso, sala de radio nos indicó que nos trasladáramos al terreno ubicado en [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] en virtud de que reportaban un allanamiento de morada, atentos a la orden referida procedimos a constituirnos al lugar indicado a bordo de la unidad 35650 al llegar al lugar indicado, al llegar al lugar fuimos recibidos por una persona del sexo masculino el cual dijo responder al nombre de [REDACTED], mismo quien nos dijo que ingresaríamos a su terreno antes descrito, a detener a tres sujetos que él desconocía y que permanecían en el interior de su terreno, sin motivo justificado, procediendo de inmediato a internarnos al terreno referido, en compañía y con autorización del ofendido, siendo que al estar en el interior del terreno el afectado nos señaló a las personas desconocidas, por lo que de inmediato les solicitamos a los individuos señalados que nos acompañaran y por su propia voluntad subieron a la unidad a nuestro cargo, los cuales dijeron responder a los nombres de [REDACTED] J. [REDACTED] Y [REDACTED], para posteriormente ponerlos ante la presencia de [REDACTED] quien nos manifestó, que reconocía plenamente a los sujetos como lo que momentos antes al llegar a su terreno encontró a los sujetos en el interior de su terreno y a quienes nunca les había dado permiso para realizarlo, por lo que marcó el número de emergencia 066. De ahí que se procediera sin dilación con el traslado de los hoy detenidos, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad y una vez que es recibido el presente parte informativo, procedemos a internar en la cárcel municipal, sin maltratos a los inculpados ...".

- d) De lo anterior se advierte que cuando los agentes de policía llegaron al lugar en que se ubica el terreno donde detuvieron al reclamante, se entrevistaron con el señor [REDACTED] quien había solicitado previamente su intervención, y quien le dijo a los agentes de policía que el quejoso y otras dos personas más se encontraban en el interior del mencionado terreno, el cual dijo era de su propiedad, por lo que les solicitó que los detuvieran, lo cual hicieron los agentes de policía; sin embargo, no consta en el parte informativo, ni en ninguna otra de las constancias de autos, cuál fue el medio a través del que los elementos de seguridad tuvieron conocimiento, aún presuntivo, de que efectivamente, el terreno en cuestión era propiedad de la persona que los recibió en el lugar, de manera tal que existiera una causa para proceder a ejecutar el acto de autoridad que se reclama.
- e) Resulta de amplia relevancia el conocer el medio o la forma en que los servidores públicos imputados llegaron a la conclusión de que se estaba cometiendo una falta o un delito, pues en el presente caso en particular, el señor [REDACTED] les informó que unas personas se encontraban en el interior de un terreno de su propiedad, pero no acreditó ni siquiera en forma presuntiva dicho derecho, en tanto que el quejoso, de acuerdo con lo asentado por el Notario Público número 13 del Distrito Notarial de Viesca en ejercicio en la ciudad de Torreón, licenciado [REDACTED] les mostró documentos que acreditan que, por el contrario, es él el propietario de dicho

terreno, documentos que los agentes policiales se negaron a revisar, de manera tal que les bastó el señalamiento de una persona que no justificó de ninguna manera su derecho, para ejecutar el acto de autoridad que en el presente caso se reclama, aún contra la posibilidad real e inminente de que la persona que solicitó su intervención no tuviera el derecho que decía tener, de acuerdo con los documentos que el reclamante trató de mostrarles, por lo que no se cercioraron de la veracidad de los hechos en que se sustentaba su intervención, pero además se negaron a revisar documentos que posiblemente infirmaban el dicho de quien se dijo afectado.

- f) El artículo 14 de la Constitución General de la República, establece en su segundo párrafo que *"nadie podrá ser privado, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, y a su vez, el artículo 16 constitucional dispone que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* pero en su párrafo quinto, señala que *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."* y en concordancia con esto el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: **"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."** A este respecto, es importante destacar lo señalado en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, que en relación con la flagrancia explica: *"significado de 'flagrancia' (que quiere decir 'que resplandece'), hay 'delito flagrante' cuando la acción delictiva, por su materialidad es perceptible por otros"*. Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, conforme a la primer hipótesis contenida en el artículo 172 de la ley en comento, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica.
- g) El artículo 377 del Código Penal vigente en el Estado establece: **"SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada. Este delito se perseguirá por querrela de parte."** Este delito fue el que dio

motivo a la detención del quejoso, según el parte informativo elaborado por los agentes de policía.

- h)** Ahora bien, entre los elementos del tipo penal de allanamiento de morada, encontramos, como acaba de señalarse, el que una persona se introduzca o permanezca en un aposento o dependencia de casa habitada, en tanto que en el presente caso encontramos que el lugar donde se detuvo a los inculpados era un terreno, es decir, que no se trataba de una casa habitada, por lo tanto no se actualizó la hipótesis normativa y la conducta no se adecuó al tipo penal, y en consecuencia, no puede hablarse de la comisión de delito flagrante como la justificación de la detención del impetrante y sus acompañantes. En esto coincidió el Agente del Ministerio Público a cuya disposición fueron puestos los detenidos, según se advierte de su determinación de fecha 29 de julio del 2011, en la que textualmente dice: "... Y en virtud de que de las constancias recabadas se desprende que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y H. [REDACTED] se encontraban dentro de un terreno y no de un aposento o casa habitación, requisito necesario para que se de el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, es por lo que esta autoridad ACUERDA.- Se ordena se gire atento oficio al Alcaide de la Ergástula Municipal a fin de que ponga en inmediata libertad a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] procedase a recabar las declaraciones ministeriales correspondientes ..." Este acuerdo fue dictado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha señalada, no obstante que, anteriormente, a las trece horas con treinta minutos de ese mismo día, poco más de dos horas antes, el propio representante social había dictado un acuerdo de retención legal en contra de los inculpados por considerar que habían sido detenidos en la comisión de delito flagrante, lo que como se ha dicho, fue rectificado dos horas después, al advertir el agente del Ministerio Público que la conducta atribuida al ahora quejoso, no se adecuaba al tipo penal de allanamiento de morada.

- i)** Independientemente del delito que se atribuyó al quejoso, debe destacarse que la autoridad policial no especificó en su parte informativo, los medios a través de los cuales obtuvo certeza, o por lo menos presunción, de que las personas que se encontraban en el interior del terreno en cuestión, es decir el quejoso y sus acompañantes, estaban dentro de una propiedad ajena, puesto que no señalaron cuales fueron los elementos objetivos que les llevaron a concluir que existía un agravio en contra de quien solicitó su apoyo, ya que no refieren que se les haya mostrado algún documento justificativo del derecho que se reclamaba ni que se hayan entrevistado con vecinos del lugar que corroboraran tal situación o que hayan tomado alguna providencia para acreditar, como se ha dicho, por lo menos de manera presunta, que efectivamente tenían el derecho sobre el terreno multicitado, pues por el contrario, el quejoso acompañó una copia del acta número dieciocho levantada fuera de protocolo por el Notario Público Número trece del Distrito Notarial de Viesca en ejercicio en la ciudad de Torreón, en la que consta que el reclamante le mostró a los agentes de policía documentos con los que pretendía acreditar que era él el propietario del terreno en que se encontraba y que aquellos se negaron a

revisarlos, de donde se advierte que los elementos de policía no tenían la facultad de detener al impetrante por no encontrarse ante la presencia de un delito flagrante, pues como se ha dicho, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el predio multireferido ha sido reclamado por la vía judicial en anteriores ocasiones por el quejoso, de tal manera que para decidir en función de la titularidad del derecho de propiedad, no basta con apersonarse al mismo, sino que es necesario contar con la documentación que de acuerdo con la ley civil, establezca quien es el propietario.

- j)** En la especie, no era suficiente para que los agentes de policía detuvieran al impetrante, el sólo señalamiento de la persona que lo hizo, pues los elementos del tipo penal que presuntamente se encontraba cometiendo, requieren la demostración de que se trata de un predio ajeno, aunado a que debe tratarse de una casa habitada o destinada para habitación, lo que en este caso sí podía percibirse a simple vista, y aún así, sin que se colmaran los requisitos mínimos para que se procediera a la detención del quejoso, éste fue privado de su libertad.
- k)** Lo procedente en este caso, es que el Ministerio Público sea quien intervenga previa denuncia del ofendido, a efecto de determinar si se está o no ante la presencia de un injusto legal y, en su caso, adopte las medidas pertinentes para sancionar al infractor y para restituir al ofendido en el goce de sus derechos, toda vez que como se ha dicho, el delito que se le pretendió atribuir al quejoso, no se tipificaba.
- l)** Así las cosas, resulta que la actuación de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], constituye violación a los derechos humanos del señor [REDACTED], pues sus derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentra garantizado por diversos ordenamientos internacionales y nacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone en su artículo 3 que: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, y en su numeral 9 que: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Además el artículo 12 señala. *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*.
- m)** Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 9.1.- *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*, además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*, y que *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*.

n) Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre establece en su artículo XXV.- *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*. *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*. Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

o) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"*. Y agrega en el numeral 2 *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*.

Este instrumento internacional es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1999.

p) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ..."*.

q) Con relación a las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la prohibición de

detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Como lo hemos señalado, de lo argumentado y razonado se refrenda la convicción de esta Comisión de que la detención que sufrieron el quejoso y sus acompañantes, se dio fuera del marco de la ley, pues no existía razón para que fueran privados de su libertad, por ello es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar para que las instituciones, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuercen en el proceso de erradicación de prácticas insostenibles que vulneran los derechos humanos de quienes habitan el territorio de Coahuila de Zaragoza.

Por expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y de no

detención arbitraria, en perjuicio del señor [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA:

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía Jesús [REDACTED] y L [REDACTED], así como en contra de quien los instruyó para hacer la detención arbitraria del quejoso y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDO. Revisar los procedimientos que deben seguir los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila para atender las solicitudes de servicio, a fin de que las mismas se ajusten a las normas jurídicas.

TERCERO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solícitese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso H [REDACTED], y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado HOMERO RAMOS GLORIA, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.